



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

27-06-16

10:10

SENTENCIA: 125/2016
FECHA: Sucre, 30 de marzo de 2016
EXPEDIENTE N°: 785/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 23 a 31 vta., en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012 de 20 de agosto de 2012, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 60 a 62 vta., réplica, dúplica, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que el 29 de septiembre de 2011, se notificó legalmente al contribuyente Crédito para Autoempleo Sociedad Anónima - Crediempleo S.A., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179200771 de 11 de agosto de 2011, en relación a la presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, correspondiente al periodo fiscal octubre 2008 ante la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.

El contribuyente, presentó descargos, dentro del plazo establecido por el par. I del art. 168 de la Ley N° 2492, el 19 de octubre de 2011 a efectos de ser valorados por la Administración Tributaria. Al no haber realizado el contribuyente el pago de la sanción, se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012, que fue notificada el 16 de febrero de 2012, la cual resuelve sancionar al contribuyente con la multa de 3000 UFV, por el periodo octubre 2008, por haber incumplido al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitirla al Servicio de Impuestos Nacionales.

Posteriormente, el contribuyente Crédito para Autoempleo Sociedad Anónima - Crediempleo S.A., interpuso recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el cual fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0484/2012, la misma que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012, modificando la sanción establecida, reduciendo la misma de 3000 UFV a 450 UFV, en atención a lo dispuesto en el Subnumeral 4.9.2,

numeral 4 de la RND N° 10-0030-11 de 07 de octubre de 2011, por el incumplimiento a Deberes Formales.

El 20 de agosto de 2012, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012, que resolvió el Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y dispuso Anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012, inclusive, a objeto de que la administración Tributaria, emita una Resolución Sancionatoria congruente con los argumentos presentados en la carta de 19 de octubre de 2011, presentada en calidad de descargo al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179200771 de 11 de agosto de 2011.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En ningún momento fue incongruente el procedimiento llevado a cabo por la Administración Tributaria por que no se incorporó ningún elemento nuevo del cual el contribuyente no pudiera defenderse, sino por el contrario es el propio contribuyente quien solicita la aplicación de la RND N° 10-0030-11; asimismo, recalcó que la sanción impuesta al contribuyente cumplió con los requisitos que exige la Ley de Procedimiento administrativo en sus arts. 73 y 79, en relación a la tipificación y la subsunción de la conducta al tipo para imponer la sanción.

El contribuyente incumplió con el deber formal de presentación de la información software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y que la obligación del contribuyente era presentar la información dentro del plazo previsto, es decir que para el periodo octubre 2008 debió presentar la información en el mes de noviembre 2008 pero lo hizo recién el 1 de septiembre de 2010, incumpliendo deberes formales por omitir la entrega de información en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en la norma.

Manifestó que el contribuyente tuvo pleno acceso y conocimiento de todos los actos y actuados realizados y emitidos por la Administración Tributaria una vez notificado con el Auto Inicial de Sumario Contravencional por lo que no se lesionó su derecho a la defensa.

Denunció que el sujeto pasivo tenía el plazo de 20 días para presentar descargos, conforme lo señala el art. 168 de la Ley N° 2492, empero no dio cumplimiento a dicho plazo, motivo por el cual, al no haber presentado dichos elementos dentro del plazo previsto, no correspondía que sean considerados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que actuó violando el art. 81 de la Ley N° 2491 y art. 1 de la RND N° 10-0035-05 con relación a la pertinencia y oportunidad de la prueba.

Señaló que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó incorrectamente la Ley, violando los arts. 35 y 36 de la Ley N° 2341 y art. 74 de la Ley N° 2492, debido a que no procedía la anulabilidad de obrados resuelta en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012, toda vez que el sujeto pasivo tuvo su oportunidad de asumir defensa y que un acto administrativo es anulable por vicios de procedimiento, únicamente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 785/2012 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria

cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesiones al interés público, presupuestos que no se encuadran al presente caso.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria no realizó un análisis de los aspectos de fondo con relación a la sanción, por falta de entrega de la información veraz en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, motivo por el cual se le impuso la sanción que inicialmente fue de 5.000 UFV debido a que a momento de la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional, se encontraba vigente la RND N° 10-0029-05; mientras que, a momento de la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 entró en vigencia la RND N° 10-0030-11, misma que estableció una sanción más benigna de 3000 UFV para la contravención de no presentación de información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, dicha sanción fue la que se aplicó en la Resolución Sancionatoria y que además fue solicitada por el contribuyente en su nota de 19 de octubre de 2011.

El demandante señaló que la ARIT La Paz, realizó la fundamentación de la Resolución de Recurso de Alzada alegando que el sujeto pasivo cumplió su deber formal, aunque de forma extemporánea, pretendiendo que la Administración Tributaria espere indefinidamente que el contribuyente cumpla su obligación de presentar la información electrónica de sus dependientes utilizando el Software Da Vinci RC-IVA Agentes de Retención, inobservando que los plazos son perentorios e improrrogables.

La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0484/2012, que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria impugnada, debió mantener la misma en todas sus partes, incluyendo la sanción establecida en la misma y no modificarla, pues no es posible confirmar la Resolución Sancionatoria y Cambiar la Tipificación sancionada al contribuyente, ya que al hacerlo, se estaría vulnerando la congruencia que debe existir entre la parte considerativa y la parte resolutive de la Resolución de Alzada y que la anulación hasta la Resolución Sancionatoria vulnera el principio de celeridad debido a que el fallo solamente dilata lo imposible de cambiar que es el sancionar al contribuyente.

I.3. Petitorio.

Solicitó que se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012 de 20 de agosto de 2012 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia se deje firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda mediante memorial que cursa de fs. 60 a 62 vta. y señaló lo siguiente:

Manifestó que la Administración Tributaria interpuso el Recurso Jerárquico, expresando que la sanción impuesta cumple con los requisitos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 73 y 79, siendo necesario precisar que la obligación de la Administración Tributaria no solo consiste en admitir las pruebas documentales, sino también, en valorar y analizar los argumentos esgrimidos por el sujeto

pasivo, lo que significa que omitir o interpretar erróneamente la prueba y los argumentos expresados, lesiona el derecho a la defensa y a la vez la garantía del debido proceso.

Señaló que la Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT, evidenció que la Resolución, no analizó los argumentos de descargo formulados por el sujeto pasivo, los cuales señalan el cumplimiento de sus obligaciones, antes del inicio del sumario Contravencional, solicitando la aplicación de la norma más benigna establecida en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, argumento que la Administración Tributaria debió tener en cuenta a fin de hacer una correcta tipificación de la conducta y la consecuente aplicación de la sanción.

Reveló que es evidente la falta de congruencia entre los argumentos de descargo y lo dispuesto en la Resolución Sancionatoria; por consiguiente toda vez que un acto es anulable cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, de conformidad a lo previsto en los artículos 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y 55 del Decreto Supremo N° 27113, por lo que al evidenciarse la existencia de vicios de anulabilidad en el presente caso, la AGIT se vio impedida de ingresar en el análisis de los aspectos de fondo formulados por el ente fiscal, en relación a la contravención por la falta de presentación del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente al periodo fiscal octubre 2008.

Señaló que habiendo expuesto la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, aspectos tanto de forma como de fondo, la AGIT procedió a la revisión y verificación de la existencia o no de vicios de forma, motivo por el cual quedaría desvirtuado lo manifestado equivocadamente por la Administración Tributaria, no existiendo agravio ni lesión ocasionada a ésta última con la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.1. Petitorio. La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012 de 20 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnada en el presente proceso Contencioso Administrativo.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 29 de septiembre de 2011, se notificó legalmente al contribuyente Crédito para Autoempleo Sociedad Anónima - Crediempleo S.A., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179200771 de 11 de agosto de 2011, en relación a la presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, correspondiente al periodo fiscal octubre 2008 ante la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN (Fs. 2 del anexo I).
2. El contribuyente, presentó descargos, dentro del plazo establecido por el par. 1 del art. 168 de la Ley N° 2492, en fecha 19 de octubre de 2011



- a efectos de ser valorados por la Administración Tributaria (fs. 7 a 18 del anexo I de antecedentes administrativos), en el cual solicita la aplicación de la sanción más benigna establecida en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 5 de octubre de 2011.
3. Al no haber realizado el contribuyente el pago de la sanción, se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012, que fue notificada al contribuyente el 16 de febrero de 2012, la cual resuelve sancionarlo con la multa de 3000 UFV, por el periodo octubre 2008, por haber incumplido al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitirla al Servicio de Impuestos Nacionales, en aplicación del par. II num. 4.9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 5 de octubre de 2011, la cual a consideración de la Administración Tributaria correspondería por rebajar la multa de 5000 UFV a 3000 UFV.
 4. Posteriormente, el contribuyente Crédito para Autoempleo Sociedad Anónima - Crediempleo S.A., interpuso recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el cual fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0484/2012, la misma que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012, modificando la sanción establecida, reduciendo la misma de 3000 UFV a 450 UFV, en atención a lo dispuesto en el Subnumeral 4.9.2, numeral 4 de la RND N° 10-0030-11 de 07 de octubre de 2011, por el incumplimiento a Deberes Formales.
 5. El 26 de junio de 2012, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN Graco La Paz, en el cual solicita que se revoque parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0484/2012 y se mantenga firme la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 con la sanción de 300 UFV's de conformidad al Subnumeral 4.3, numeral 4 del anexo consolidado de la RND N° 10-0037-07, adicionado por el art. 1 par. II num. 4, Subnumeral 4.9 de la RND N° 10-0030-2011, aplicada retroactivamente por ser la más benigna para el contribuyente.
 6. El 20 de agosto de 2012, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012, en la que al advertir vicios de nulidad, resolvió Anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012, inclusive, a objeto de que la administración Tributaria, emita una Resolución Sancionatoria congruente con los argumentos presentados en la carta de 19 de octubre de 2011, presentada en calidad de descargo al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179200771 de 11 de agosto de 2011.
 7. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.
 8. Concluido el trámite se dictó autos para sentencia, mediante decreto de 23 de abril de 2013 que cursa a fojas 76 de obrados.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Del análisis de los actuados procesales es posible identificar como problemas jurídico traídos a consideración de éste Tribunal los siguientes:

- 1) Determinar si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012, pronunciada por la AGIT, realizó una interpretación errónea del principio de Congruencia, relacionada entre los descargos presentados por el contribuyente y la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012.
- 2) Establecer si fue correcta o no la anulación de obrados resuelta en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012.
- 3) Dilucidar si la AGIT, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, debió ingresar a analizar el fondo del recurso, con relación a la sanción impuesta, por falta de entrega de la información veraz en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información y retención.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Respecto a errónea interpretación del principio de congruencia de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012.- En éste punto, el demandante señala que en ningún momento fue incongruente el procedimiento llevado a cabo por la Administración Tributaria por que no se incorporó ningún elemento nuevo del cual el contribuyente no pudiera defenderse, sino por el contrario es el propio contribuyente quien solicita la aplicación de la RND N° 10-0030-11; al respecto, se debe recalcar que la Administración Tributaria, el 11 de agosto de 2011, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179200771 contra Crediempleo S.A., por falta de presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención del periodo fiscal octubre 2008, en aplicación a los arts. 4 de la RND 10-0029-05 y 62 de la Ley N° 2492 y num. 4.3 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07, es así que el contribuyente, ante el inicio del mencionado Sumario Contravencional, presentó descargos y expuso que por una situación similar durante la gestión 2009, fue objeto de sumarios contravencionales correspondientes a deberes formales de la gestión 2007, por lo que solicitó que se incluya este hecho en el informe sumarial y se considere la aplicación de la RND 10-0030-2011 de 5 de octubre de 2011, que establece nuevos límites de multas y sanciones respecto al cumplimiento de la obligación formal de envío de información RC-IVA, (Da Vinci) Agentes de Retención; ahora bien, de la revisión de antecedentes administrativos, se puede advertir que Crediempleo S.A. presentó la constancia de presentación del archivo consolidado RC-IVA (fojas 7-8 de antecedentes administrativos Anexo I), correspondiente al periodo fiscal octubre 2008, presentada en fecha 1 de diciembre de 2010, es en ése sentido, que la Resolución de Recurso de Alzada, ingresó a analizar los agravios expuestos en dicho recurso, antecedentes administrativos y prueba, llegando a la conclusión de que el contribuyente, cumplió con la entrega de la información pero lo hizo de manera extemporánea, por lo que en aplicación del num. 4.9.2 de la RND 10-0030-11 confirmó la Resolución Sancionatoria modificando la multa de 3000 UFV a 450 UFV por ser ésta ultima la que corresponde a la presentación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 785/2012 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria

extemporánea de la información RC-IVA, (Da Vinci) Agentes de Retención, siendo correcto el criterio asumido en función a que el proceso sancionatorio en cuestión, fue iniciado recién el 11 de agosto de 2011, es decir, de manera posterior a la presentación de la información, sin que la Administración Tributaria verifique previamente en su base de datos este extremo; empero, resulta también evidente que no se observó que se estaba confirmando una Resolución que aplicó el tipo y sanción previsto en el num. 4.9 de la RND 10-0030-2011, con la multa de 3000 UFV, en base a una interpretación errada de los argumentos expuestos en la nota de descargo al Auto Inicial de Sumario Contravencional; en síntesis, la incongruencia radica en que no se valoraron los argumentos esgrimidos por el sujeto pasivo en el memorial de descargo presentado, ya que de haber realizado dicha valoración se hubiera sancionado desde un principio la presentación extemporánea de la información y no así la no presentación de la misma, motivo por el cual, se puede advertir la existencia de incongruencia entre los argumentos de descargo y lo resuelto en la Resolución Sancionatoria, debido a la falta de valoración de los descargos presentados por el contribuyente mediante nota de 19 de octubre de 2011.

IV.2. Respecto a la incorrecta anulación de obrados resuelta en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012, de la revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, se puede advertir que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al evidenciar la existencia de vicios de anulabilidad en el procedimiento Sancionatorio, de manera correcta se declaró impedida de ingresar al análisis de los aspectos de fondo formulados por el la Administración Tributaria, disponiendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, de conformidad a lo establecido por los arts. 36 de la Ley N° 2341 y 55 del Decreto Supremo N° 27113; motivo por el cual, la anulación de obrados resuelta por la AGIT, es correcta. En ése sentido, al ser el proceso Contencioso Administrativo el medio a través del cual se controla jurisdiccionalmente a la administración, corresponde realizar un análisis del por qué, se llegó a la conclusión de que la anulación resuelta en fase administrativa es correcta, es así que de la revisión de antecedentes administrativos, es posible evidenciar que a fojas 7-8 de antecedentes administrativos (Anexo I), Crediempleo S.A. mediante la nota de fecha 19 de octubre de 2011, presento descargos a los Autos Iniciales de Sumarios Contravencionales correspondientes a los periodos enero a noviembre 2008, en la cual indica claramente que al haber sido sancionada anteriormente en procesos sumariales correspondientes a la gestión 2007, Crediempleo S.A., procedió a regularizar y presentar la información RC-IVA requerida ante el sistema Da Vinci, dentro del Portal Newton, demostrando que la remisión de dicha información fue cumplida.

En ése sentido, correspondía atender la solicitud de aplicación retroactiva de la RND 10-0030-11, toda vez que dicha Resolución Normativa de Directorio, constituía una norma que contenía una sanción más benigna para el contribuyente, estando en consecuencia adecuada la conducta del sujeto pasivo, al nuevo tipo contemplado en el numeral 4.9.2 de la mencionada RND 10-0030-11, el cual es el incumplimiento a la presentación de toda la información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, en el plazo establecido, por periodo fiscal (agentes de retención), tipo que

se encontraba vigente desde el 7 de octubre de 2011, debiendo haber sido aplicado retroactivamente en la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012, de conformidad a lo dispuesto por el art. 123 de la Constitución Política del Estado “La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”, concordante con el art. 150 de la Ley 2492 que dispone que “Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”, de lo que es posible concluir que la aplicación retroactiva de una norma, no sólo se constriñe a la previsión de una multa menor, sino también, a la adecuación de la conducta del sujeto pasivo o tercero responsable a un nuevo tipo que contenga una sanción más beneficiosa; en consecuencia, éste Tribunal encuentra que la anulación de actuados hasta la Resolución Sancionatoria, es correcta.

IV.3. Respecto a la omisión por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, de realizar un análisis de fondo con relación a la sanción, por falta de entrega de la información veraz en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información y retención, de la revisión del memorial de recurso jerárquico interpuesto por la Gerencia de Grandes Contribuyentes (fojas 80-83 vta. de antecedentes administrativos Anexo II), se puede advertir que la Administración Tributaria, expuso aspectos tanto de forma como de fondo, en ése sentido, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, procedió primero a analizar la existencia o no de vicios en el procedimiento, encontrando que no era procesalmente viable ingresar al pronunciamiento de fondo, es así que el art. 36 de la Ley N° 2341, señala que “No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los intercesados, éste último hecho es el que dio lugar a la anulabilidad del procedimiento Sancionatorio en el caso que se analiza, toda vez que no se valoraron los argumentos esgrimidos por el sujeto pasivo en el memorial de descargo presentado, ya que de haber realizado dicha valoración se hubiera sancionado desde un principio la presentación extemporánea de la información y no así la no presentación de la misma, por lo que no resulta evidente que haya existido vulneración a las normas denunciadas por el demandante, en éste acápite.

IV.5. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012 de 20 de agosto de 2012 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que anuló actuados con reposición hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-0053-2012 de 13 de febrero de 2012, inclusive, no ocasionó vulneración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 785/2012 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria

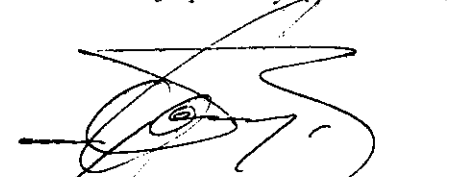
alguna a los derechos del demandante y que no es atentatoria al ordenamiento legal vigente; motivo por el cual, corresponde en ésta única instancia negar la pretensión del actor contenida en la demanda cursante de fs. 23 a 31 vta. de obrados, en virtud de los hechos, confirmando la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2012 de 20 de agosto de 2012 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


No suscribe el Magistrado Pastor Segundo Mamani Villca, por emitir voto disidente

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

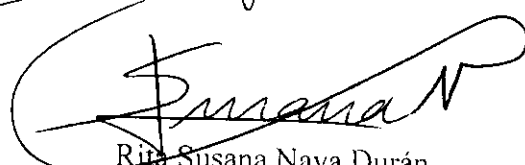
Regístrese, notifíquese y archívese.

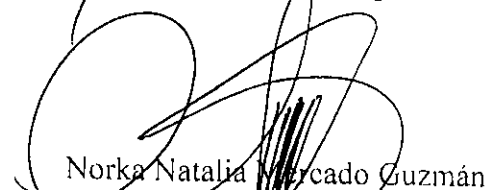

Jorge Isaac von Bornes Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

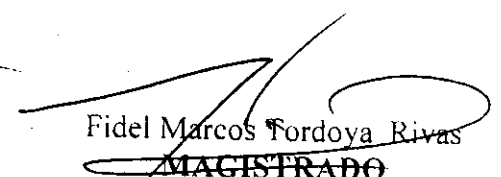

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

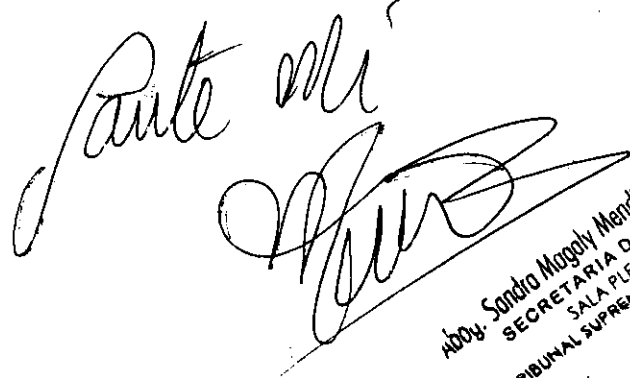

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Fordoya Rivas
MAGISTRADO



Abdy Sandra Magaly Mendiola Beirovnik
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

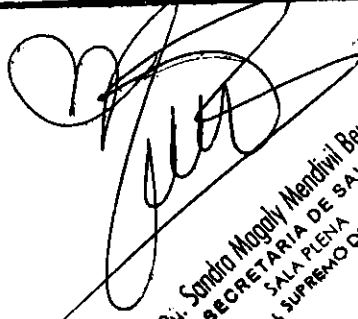
GESTIÓN: ...2016.....

SENTENCIA N° 125 FECHA 30 de marzo

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2016.....

Dr. Pastor S. Mamani Villca

VOTO DISIDENTE:



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA